



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4053-009-2017-00468-00
Demandante:	Condominio Nuevo Rodadero
Demandado	Jessica Maria Castillo Rivera
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 19 de julio de 2019, esta agencia judicial decreta el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Jessica María Castillo Rivera, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-43385¹, expidiéndose por secretaría el oficio que comunica la medida cautelar.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 19 de julio de 2019 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 41 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb538a20a43ccdd73041ad6d6cb619ab3582177b3da1201cfde0b1401f72f1af**

Documento generado en 09/10/2023 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 130.000
Total \$ 130.000 (Ciento Treinta Mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2019-01147-00
Demandante:	Duver Ney Antonio Preciado
Demandado:	Jorge Arango
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cuatro millones diez mil doscientos noventa y nueve pesos con seis centavos (\$4.010.299,06)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Lilibiana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa66c28e56af069887a3a09810062ad63c8deab3dfa58c08ef2a6c9710d37f**

Documento generado en 09/10/2023 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 250.000
Total \$ 250.000 (Doscientos cincuenta mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00202-00
Demandante:	Corporación Inversiones de Cordoba En Intervención-Coinvercor
Demandado:	Stella Cecilia Varela Maispiki y otro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **doce millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$12.254.481)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300ceccc201183a745cc98fb31abec34e8d1aaf0f1f11442ecd38ea3220b1321

Documento generado en 09/10/2023 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 421.000
Total \$ 421.000 (Cuatrocientos veintiún mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00203-00
Demandante:	Corporación Inversiones de Cordoba En Intervención-Coinvercor
Demandado:	Gladys Hernández Linero y otro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **diecinueve millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos (\$19.638.283)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9900e0b39e6d8f5a2efbaa1f33a68b13f591f2ed34558a71204e5f58a660cc99

Documento generado en 09/10/2023 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho	\$ 808.000
Notificación	\$ 12.000
Total	\$ 820.000 (Ochocientos veinte mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00212-00
Demandante:	Corporación Inversiones de Cordoba En Intervención-Coinvercor
Demandado:	Segundo González Espinosa y otro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **treinta millones trescientos cuarenta y un mil setecientos doce pesos (\$30.341.712)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f923c25088bf879ccfb23560d5bd70cd13eae9c59ec6ee7661c9f6a62eebec**

Documento generado en 09/10/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 377.000
Total \$ 377.000 (Trescientos setenta y siete mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00215-00
Demandante:	Corporación Inversiones de Cordoba en Intervención-Coinvercor
Demandado:	Helena del Socorro Jaramillo Arias y otro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, aclarando que la sumatoria correcta arroja la suma de **diecisiete millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$17.868.184)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d916c85ff0d06c806e5ffe1f18211bcf9f30d5e6bf315d06108ee518c5c4**

Documento generado en 09/10/2023 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 649.000
Total \$ 649.000 (Seiscientos cuarenta y nueve mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00649-00
Demandante:	Corporación Inversiones de Cordoba en Intervención-Coinvercor
Demandado:	Pura Esther Palencia Perez y otro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **treinta y un millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos (\$31.659.830)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e837b2f68730a43abffb23238a201be08c1085170c44d6912393b93065a45dff**

Documento generado en 09/10/2023 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 218.000
Total \$ 218.000 (Doscientos dieciocho mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00650-00
Demandante:	Corporación Inversiones de Cordoba En Intervención-Coinvercor
Demandado:	Elfa Inirida Gutierrez Cantillo y otro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **nueve millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$9.274.968)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c47681112bee2cb0e3a3522dab9e98666d5e805e3e2a955cbab06255577d61**

Documento generado en 09/10/2023 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	470014189004-2020-00651-00
Demandante	Corporación Inversiones De Córdoba En Intervención-Coinvercor
Demandado	Mercedes Cecilia Martínez Alvarado Consuelo María Hernández De La Hoz
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Por auto de 27 de septiembre del actual año, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la demandada, señora Consuelo María Hernández De La Cruz, a través de su apoderada.

Vencido el término de traslado de dicha solicitud, sin que el extremo demandante emitiera pronunciamiento al respecto, se resuelve sobre la solicitud impetrada.

II. Antecedentes

El 16 de febrero de 2022 esta agencia judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 25 de enero y 19 de mayo de 2021, en contra de las señoras Mercedes Cecilia Martínez Alvarado y Consuelo María Hernández De La Hoz¹.

Seguidamente, mediante proveído de 6 de septiembre de 2023 se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante².

Sumados los guarismos que arrojan las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, se tiene que el total de la obligación dentro del presente proceso asciende a la suma de \$13.235.256.

Por otro lado, consultada la plataforma de depósitos judiciales se evidencia que a la señora Consuelo María Hernández de la Cruz, se le ha descontado con ocasión de este proceso, el valor de \$14.141.352.

III. Consideraciones

Conforme a lo consignado en precedencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto con los embargos realizados a la parte demandada ya se cubrió el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siendo ello así y reunidos

¹ Archivo 08 PDF expediente electrónico

² Archivo 09 PDF expediente electrónico



como se encuentran los requisitos exigidos por el Artículo 461 del C. General del Proceso, lo procedente es decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales hasta la suma de \$13.235.256, devolver a la demandada el excedente de dicha suma y disponer el archivo del expediente. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la Terminación del proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado por Corporación Inversiones De Córdoba En Intervención-Coinvercor contra Mercedes Cecilia Martínez Alvarado y Consuelo María Hernández De La Hoz, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante y demandada, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunica Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 9 de octubre de 2023 Oficio No. 958

Señor: **Pagador Secretaria de Educación Departamental del Magdalena**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 082 de 26 de enero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria: _____

Juzgado Cuarto De Pequeñas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunica Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 9 de octubre de 2023 Oficio No. 959

Señores: **Gerente Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, S.A., Banco Popular, Banco BBVA Colombia S.A, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Agrario, Red Multibanca y Banco Caja Social.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 083 de 26 de enero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9c4355d3eac268d103415d06b13974f952abbd6f0d53ec0fade4fdd144a2f**

Documento generado en 09/10/2023 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00150-00
Demandante	Leicy Johana Barrero Serrano
Demandado	Isabela Tamara de Salcedo
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 9 de abril de 2021, esta judicatura libra mandamiento de pago a favor de Leicy Johana Barrero Serrano contra Isabela Tamara de Salcedo.

El 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora informa que no fue posible la notificación por aviso a la parte demandada, por haber sido devuelta por la causal no reside y, aporta la nueva dirección.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso monitorio se surtió el día 24 de agosto de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso monitorio por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33a50ea8a70e9764a767b73d5cad07b3129fcf031716b55f57e7dfa1aa44939**

Documento generado en 09/10/2023 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00150-00
Demandante	Leicy Johana Barrero Serrano
Demandado	Isabela Tamara de Salcedo
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 9 de abril de 2021, esta judicatura libra mandamiento de pago a favor de Leicy Johana Barrero Serrano contra Isabela Tamara de Salcedo.

El 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora informa que no fue posible la notificación por aviso a la parte demandada, por haber sido devuelta por la causal no reside y, aporta la nueva dirección.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso monitorio se surtió el día 24 de agosto de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso monitorio por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33a50ea8a70e9764a767b73d5cad07b3129fcf031716b55f57e7dfa1aa44939**

Documento generado en 09/10/2023 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 6 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 160.000
Total \$ 160.000 (Ciento sesenta mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00357-00
Demandante:	Credimed Del Caribe S.A.S " en Liquidación Juridica como Medida de Intervencion
Demandado:	Ivan Albenis Robles Meriño
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cuatro millones seiscientos noventa y siete mil novecientos sesenta y dos pesos (\$4.697.962)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abef6b3d8d960bcd9f5b0f4758da52b130ec140954edf0f534b54b4bbb48d1**

Documento generado en 09/10/2023 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00603-00
Demandante	Almacén Moto Campo S.A
Demandado	Rosalbina López Naranjo Heber Ángel Acosta Castro
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 14 de agosto de 2023 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 14 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2bc20b28094791d9cfae5092903a2e0a6e83dd010598a0c8d3257a3a760cd**

Documento generado en 09/10/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00674-00
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Xiomara Esther Pérez Torres Francisco Emilio Saban Rojas Thanny María Saban Perez
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Edwin de Jesús Méndez Suárez (edwindejesusmendez@hotmail.com), como curador ad-litem para representar a los demandados Xiomara Esther Pérez Torres, Francisco Emilio Saban Rojas y Thanny María Saban Perez. Notifíquesele del mandamiento ejecutivo de 4 de octubre de 2021 y 15 de junio de 2022.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, dentro del término de quince (15) de días.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b61d46d54be46ba3207d320a18baf688e3fb6896e0c7a8f008ebceb6b4c0f9**

Documento generado en 09/10/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Monitorio
Radicación	470014189004-2021-00786-00
Demandante	Fernando Segundo Franco Niebles
Demandado	Erick Ricardo Pulgar Polo Breiner De Jesús Rangel Ahumada
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 4 de octubre de 2021, esta judicatura libra mandamiento de pago a favor de Fernando Segundo Franco Niebles contra Erick Ricardo Pulgar Polo y Breiner De Jesús Rangel Ahumada.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso monitorio se surtió el día 4 de octubre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso monitorio por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f759c1a5e2934c6926e6834c9cbc16270fdc146a3c373816a2ec70ca0213862

Documento generado en 09/10/2023 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00837-00
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná
Demandado	Luis Alfredo Rodríguez Gómez Carlos Alejandro Ariza Muñoz
Asunto	Requerimiento parte demandante

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

La no realización de dicho trámite procesal dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada, esto es, se decretará el desistimiento tácito y por ende el archivo del expediente, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe860a020de20f3315ea195693e4fae59afb516c80c785f72452ad092d942471**

Documento generado en 09/10/2023 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00841-00
Demandante	Esther Barraza Escalante
Demandado	Rafael De Jesús Fernández Gómez Katherin Balbuena Rodríguez
Asunto	Requerimiento parte demandante

Se advierte por esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora intentó desde su correo personal la notificación personal al extremo demandado¹, no obstante, revisada la misma se observa que se encuentra incompleta, pues debe tenerse presente que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se realiza a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos, por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Como la parte actora no ha aportado el acuse de recibo correspondiente, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

La no realización de dicho trámite procesal dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada, esto es, se decretará el desistimiento tácito y por ende el archivo del expediente, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

¹ Archivos 12 y 13 PDF del expediente electrónico

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6dd55f8e40e7b3663674f095fcc03ba3dbf62e398e9c1bdada3ad9cbaa612**

Documento generado en 09/10/2023 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00860-00
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado	Adolfo Enrique Carrillo Peña
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase a la abogada Daniela Fernández de Castro Villalba (danielavv@unimagdalena.edu.co), como curador ad-litem para representar al demandado, señor Adolfo Enrique Carrillo Peña. Notifíquesele del mandamiento ejecutivo proferido el 10 de diciembre de 2021.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, dentro del término de quince (15) de días.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63c7a5c44d7bf7103adb795344010eb567e201a00e77b343aaefba4a9c26**

Documento generado en 09/10/2023 05:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00880-00
Demandante	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado	Adriana Carolina Castillo Ramírez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 9 de junio de 2023 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 9 de junio de 2023, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55525a2322256479c8c1b08c2933183c28bfaf2c1d8fb8aeba24b2d4e5e3d9ee

Documento generado en 09/10/2023 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420200067600
Demandante	Credimed del Caribe S.A.S. "en liquidación jurídica como medida de intervención".
Demandado	German Domingo Rada Cabana
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 5 de septiembre de 2023, la apodera de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Credimed del Caribe S.A.S. "En liquidación jurídica como medida de intervención" contra German Domingo Rada Cabana por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta **XXX** de octubre de 2023 **Oficio No. 938**

Señor: Pagador Gobernación Del Magdalena

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 090 del 27 de enero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Secretaría

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta **XXX** de octubre de 2023 **Oficio No. 939**

**Señores: Gerente Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco Popular S.A.,
Banco Popular, Banco BBVA Colombia S.A, Bancolombia, Banco de
Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco
Agrario, Red Multibanca y Banco Caja Social**

Valledupar-Cesar.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 091 del 27 de enero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0214c75e5d9db50edc8a5352270cdc6d9dc0165f2ac370f6e0118c14e1804c**

Documento generado en 09/10/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420200056900
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana, En Intervención – Coomuncol
Demandado	Ana Matilde Escorcía Angarita y Yolanda Esther Cruz Pedroza
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual el Despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. Fundamentos del Recurso

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora su inconformidad con la decisión proferida por esta agencia judicial mediante auto adiado 10 de marzo de 2022, correspondiente a la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en virtud a que no se allegó constancia o acuse de recibido de la notificación de una de las demandadas, la señora Ana Matilde Escorcía Angarita, alegando que ello contraría la realidad como quiera que el día 4 de mayo de 2022 notificó del auto admisorio de la demanda a la mencionada demandada al correo electrónico anaescorcia0219@gmail.com, lo cual comunicó al despacho en esa misma fecha enviando la constancia de envío al correo institucional respectivo, en el que además adjunto la constancia de envío contentiva del acuse de recibido y confirmación de lectura del mensaje de notificación.

En ese orden de ideas, solicita que se reconsidere la decisión recurrida, conforme a lo expuesto y acreditado en el expediente electrónico.

I. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.



Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Del caso concreto

En el sub examine, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, a través del cual se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en virtud a que no acreditó haber notificado debidamente a la señora Ana Matilde Escorcia Angarita como extremo pasivo de la acción, ello en virtud a que en el expediente electrónico no se halla la constancia de acuse de recibido manual o automático que genera el medio digital a través del cual se hizo la notificación.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que a su tenor dice:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."
(...)*

Se colige entonces que, de optar la parte demandante realizar las notificaciones personales por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, no solo debe acreditar que la dirección a utilizar corresponda a la persona natural o jurídica involucrada, sino que debe acreditar que el mensaje enviado y contentivo del auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos como cualquier otra actuación sujeto de comunicación, efectivamente ingrese a la bandeja de entrada del servidor de destino, lo cual se demuestra con el acuse de recibo manual o automático del Domicio web. Este último, bien sea obtenido por la opción dada por el canal utilizado o por la certificación emitida por una empresa de mensajería electrónica certificada.



Aterrizando al caso concreto, una vez revisado el recurso de reposición que nos ocupa, procedió el despacho a verificar la información allí incorporada en el correo electrónico institucional del juzgado, encontrando que en efecto la parte ejecutante notificó a la demandada Ana Matilde Escorcía Angarita el día 4 de mayo de 2021 a la dirección electrónica anaescorcía0219@gmail.com, por medio de la empresa de mensajería electrónica certificada Domina Entrega Total, la cual generó informe del que se extrae la entrega efectiva del mensaje de datos y la lectura del mismo en esa misma calenda.

En ese orden de ideas, se evidencia que esta agencia judicial omitió incorporar al expediente electrónico de la referencia la constancia de notificada aportada por la parte demandante el día 4 de mayo de 2021, y en consecuencia no se tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión recurrida, por tanto, se proseguirá a reponer el auto adiado 10 de marzo de 2022, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Subsanado el punto de la notificación de la señora Ana Matilde Escorcía Angarita, sin que se haya obtenido contestación alguna de su parte, no se percibe motivo alguno que invalide la respectiva ejecución, como quiera que la otra integrante del extremo pasivo, la señora Yolanda Esther Cruz Pedroza se encuentra representada dentro del asunto por el Curador Ad Litem, el Doctor Fabio Armando Rodríguez Ospina quien contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.

En consideración de lo que precede, se tiene que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, en debida forma, por tanto, hay lugar a darle aplicabilidad a las disposiciones de los artículos 365, 440 y 446 del C. G. P., conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial el día 16 de diciembre de 2020 contra las señoras Ana Matilde Escorcía Angarita y Yolanda Esther Cruz Pedroza, por la suma de Quince Millones Ciento Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos M/L (\$15.177.294), como capital insoluto del título ejecutivo correspondiente al Pagaré No. 8850, aportado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2020, en contra de las demandadas Ana Matilde Escorcía Angarita y Yolanda Esther Cruz Pedroza.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.



Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (\$758.864) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d8c3e54702859bfd19b814cdc89b6ee1c5dff7a5c6931a434d2febbf585bbc**

Documento generado en 09/10/2023 07:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420200022600
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Johanna Patricia Molina Mendivil
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La empresa RF Encore S.A.S. en calidad de demandante y por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora Johanna Patricia Molina Mendivil. El Despacho por auto del 29 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago, a cargo de la mencionada y a favor de la accionante, por valor de **quinze millones setecientos catorce mil seiscientos treinta y seis pesos m/c (\$15.714.636)** como capital insoluto contenido en el pagaré aportada a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parta demandante a través de memorial recibido el día 18 de noviembre de 2020, solicitó al despacho la suspensión del proceso por el término de 3 meses por cuanto había suscrito un acuerdo de pago con la demandada, la señora Johanna Patricia Molina Mendivil, petición que acató esta judicatura emitiendo así auto de calenda 20 de noviembre de 2020 en el que no solo decreto la suspensión si no que tuvo por notificada a la demandada a partir del día 18 de noviembre de esa misma anualidad.

Posteriormente y a solicitud de la parte ejecutante, a través de auto de 23 de marzo del año cursante, se reanudó el presente proceso en virtud del continuo incumplimiento de la obligación por parte de la demandada.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 2020, en contra de la demandada Johanna Patricia Molina Mendivil.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de setecientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos m/c (\$785.731) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77238eb6d66c66bd2e0836299ac9a849afe1ed31baa2307d4db4221b0a6d5098**

Documento generado en 09/10/2023 07:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220027200
Demandante	Banco Av Villas
Demandado	Freddy Florez Madariaga
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El demandante, Banco Av Villas quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Freddy Florez Madariaga. El Despacho por auto del 6 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado y a favor de dicha entidad bancaria por valor de **nueve millones ochocientos setenta y tres mil novecientos un peso m/c (\$9.873.901)** por concepto de capital, más los intereses moratorios, y remuneratorios.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 27 de enero de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, perteneciente al señor Freddy Florez Madariaga, correspondiente a freddyflorez73@hotmail.com. Lo anterior acreditado con la certificación de envío de la empresa de mensajería electrónica certificada Technokey, contentiva del acuse de recibido.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2022, en contra del señor Alfonso Orozco Villero.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos m/c (\$390.680) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1771e1bb749fd301574a3250ff82e4485620f5f8a2357d3e7d2fece5df4774bb

Documento generado en 09/10/2023 07:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420210009300
Demandante	Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados - Coopensionados
Demandado	Alfonso Orozco Villero
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados - Coopensionados quien actúa a través de apoderada judicial en calidad de demandante, formuló demanda ejecutiva contra el señor Alfonso Orozco Villero. El Despacho por auto del 9 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado y a favor de dicha cooperativa por valor de **siete millones ochocientos trece mil seiscientos dos pesos m/c (\$7.813.602)** como capital insoluto contenido en el título ejecutivo aportado a la demanda, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 2 de julio de 2021 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, perteneciente al señor Alfonso Orozco Villero, correspondiente a alfonsovillero@hotmail.com. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega positiva generada por la plataforma de mensajería electrónica certificada Mail Track con confirmación de recibido y lectura de la misma fecha.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no



fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de marzo de 2021, en contra del señor Alfonso Orozco Villero.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de trescientos noventa mil seiscientos ochenta pesos m/c (\$390.680) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f096582b639b4af8df8c2fa115ff38497dac0b60da510b1ea0f6a524c31f92d**

Documento generado en 09/10/2023 07:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420210080500
Demandante	Luis Miguel Avilés Madrid
Demandado	Franklin Arturo Lara Segovia
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El demandante Luis Miguel Avilés Madrid quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Franklin Arturo Lara Segovia. El Despacho por auto del 12 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado y a favor del señor Luis Miguel Avilés Madrid por valor de **ocho millones de pesos m/c (\$8.000.000)** como capital insoluto contenido en el título ejecutivo aportado a la demanda, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 15 de febrero de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, perteneciente al señor Franklin Arturo Lara Segovia, correspondiente a franklin.lara@correopolicia.gov.co. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega positiva generada por la plataforma de mensajería electrónica certificada Servientrega, contentiva del acuse de recibido.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2021, en contra del señor Franklin Arturo Lara Segovia.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos m/c (\$400.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5871e55ae8c0ef64e7b7244589c8bf22defbb4c8a966b4fa160cc6efb20007**

Documento generado en 09/10/2023 07:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220040400
Demandante	Elder De Jesus Zapata Marzola
Demandado	Miguel Ángel Marchena Ballesta
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El demandante Elder De Jesús Zapata Marzola quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Miguel Angel Marchena Ballesta. El Despacho por auto del 17 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado y a favor del señor Elder De Jesús Zapata Marzola por valor de **seis millones cuatrocientos cuarenta mil pesos m/c (\$6.440.000)** como capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 31 de enero de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, perteneciente al señor Miguel Angel Marchena Ballesta, correspondiente a miguelpny@hotmail.com. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega positiva generada por la plataforma de mensajería electrónica certificada Servientrega, contentiva del acuse de recibido.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra del señor Miguel Angel Marchena Ballesta.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de trescientos veintidós mil pesos m/c (\$322.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f399d5ec78240a4a4f0fedba41481299c9f1f21387c1ffdaf843a8d32fcc54**

Documento generado en 09/10/2023 07:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230002000
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Cindy Paola Sarmiento Silva
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El demandante Banco Serfinanza S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora Cindy Paola Sarmiento Silva, que en virtud a ello, el despacho por auto del 23 de junio de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de la demandada y a favor de la entidad bancaria por valor de **dieciséis millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos m/c (\$16.952.264)** como capital más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 29 de julio de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, perteneciente a la señora Cindy Paola Sarmiento Silva, correspondiente a cipssi@hotmail.com. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega con acuse de recibido y lectura generada por la empresa de mensajería electrónica certificada Certimail.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2023, en contra la señora Cindy Paola Sarmiento Silva.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos trece pesos m/c (\$847.613) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ea735d6dbf97954f35143dee5bb743d791c9521ac789feb7f4be3763839ce**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230016400
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Luis Sánchez Olaya
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El demandante Bancolombia S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor José Luis Sánchez Olaya. Que en virtud a ello, el despacho por auto del 17 de julio de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado y a favor de la entidad bancaria por las sumas de **dieciocho millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos (\$18.688.139)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9160088926 más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **ciento cincuenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos (\$159.822)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9160088927 más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **un millón doscientos noventa y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos (\$1.299.298)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9160088928 más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 11 de agosto de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, perteneciente al señor José Luis Sánchez Olaya, correspondiente a josel.snchz95@gmail.com. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega con acuse de recibido y lectura generada por la empresa de mensajería electrónica certificada Domina Entrega Total S.AS.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Dicho lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2023, en contra el señor José Luis Sánchez Olaya.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón siete mil trescientos sesenta y dos pesos m/c (\$1.007.362) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d443f5e02697c33e7c84050f646b471cfac9866790c49b99fc43b2d8d2ebb2**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420210092300
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandado	Héctor Emilio Hernández Lara
Asunto	Terminación de proceso

Mediante escrito de 28 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados contra Héctor Emilio Hernández Lara, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 9 de octubre de 2023
Oficio No.

Señores: PAGADOR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este
Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar
citar la referencia completa del Proceso, indicando su número
de Radicación.

Secretaria: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b5e0882c296a8584cfdc5c08588a34241fe5e32b930ba01c8846b6d07aea7**

Documento generado en 09/10/2023 08:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>